ANEXO II

ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

PRIMERO.- Aprobación del Reglamento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

Aprobar el Reglamento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en los términos que resultan del documento que, visado por el Presidente y Secretario, se une como anexo al acta.

SEGUNDO.- Designación de los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento

Determinar que el número de miembros integrantes de la mencionada Comisión sea de tres y nombrar como tales a

- Don José Antonio Marcotegui Ros;
- IBERSUIZAS PARTICIPADAS, S.A. (representada por Don Juan Luis Ramírez Beláustegui); y
- ELIDOZA PROMOCIÓN DE EMPRESAS, S.L. (representada por Doña Goizalde Egaña Garitagoitia).

Asimismo, designar como Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento a Don José Antonio Marcotegui Ros.

Todos los designados son Consejeros externos de la sociedad y aceptan el correspondiente nombramiento en este acto.

TERCERO.- Aprobación del Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores.

Aprobar el Reglamento Interno de conducta en el ámbito de los mercados de valores en los términos que resultan del documento que, visado por el Presidente y Secretario, se une como anexo al acta.

REGLAMENTO DE LA COMISION DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CIE AUTOMOTIVE, S.A.

<u>ÍNDICE</u>

CAPÍTULO I	. 3
NATURALEZA.	. 3
ARTÍCULO 1° NATURALEZA	. 3
CAPÍTULO II	. 3
COMPOSICIÓN.	. 3
ARTÍCULO 2º COMPOSICIÓN	. 3
CAPÍTULO III	, 4
FUNCIONES, ÁMBITO DE APLICACIÓN.	, 4
ARTÍCULO 3° FUNCIONES	. 4
ARTÍCULO 4º ÁMBITO DE APLICACIÓN	. 5
CAPÍTULO IV	. 5
NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.	. 5
ARTÍCULO 5° REUNIONES.	. 5
ARTÍCULO 6° CONVOCATORIA.	. 5
ARTÍCULO 7° CONSTITUCIÓN	. 5
ARTÍCULO 8° ACUERDOS	. 5
CAPÍTULO V	6
FACULTADES DE LA COMISIÓN.	6
ARTÍCULO 9° FACULTADES	6
CAPÍTULO VI	6
CUMPLIMIENTO. INTERPRETACIÓN	6
ARTÍCULO 10° CUMPLIMIENTO Y DIFUSIÓN	6
ARTÍCULO 11° INTERPRETACIÓN.	6

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CIE AUTOMOTIVE, S.A.

CAPÍTULO I

Naturaleza.

Artículo 1º.- Naturaleza.

- 1.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento (en lo sucesivo, la Comisión), constituida de conformidad con lo previsto en el artículo 31º bis de los estatutos sociales, es un órgano con funciones de informe y propuesta al Consejo de Administración de CIE AUTOMOTIVE, S.A., que se regirá por lo dispuesto en los estatutos sociales y las normas contenidas en el presente Reglamento.
- 2.- El presente Reglamento podrá ser modificado mediante acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad, bien por propia iniciativa, bien a propuesta de la Comisión.

CAPÍTULO II

Composición.

Artículo 2º.- Composición.

- 1.- La Comisión estará constituida por un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco, que serán designados por el Consejo de Administración de la sociedad; en todo caso, todos los miembros de la Comisión serán consejeros externos de la sociedad.
- 2.- Los miembros de la Comisión serán nombrados por un plazo de cuatro años, sin perjuicio de su posible reelección. La renovación, reelección y cese corresponderá al Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en la ley y estatutos de la sociedad.
- 3.- El Consejo de Administración designará asimismo, de entre sus miembros, un Presidente. El cargo de Presidente no podrá ser desempeñado por un plazo superior a cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

Asimismo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento designará la persona que desempeñe las funciones de Secretario de la Comisión, que no tendrá que tener la condición de consejero, aunque en ningún caso podrá recaer la designación en quien tenga la condición de consejero ejecutivo.

CAPÍTULO III

Funciones. Ámbito de aplicación.

Artículo 3º.- Funciones

La Comisión tiene la función de asistir al Consejo de Administración de la sociedad en la supervisión de los estados financieros así como en el ejercicio de la función de control de CIE AUTOMOTIVE, S.A. y sociedades que forman parte de su grupo.

A tal efecto, serán competencias de la Comisión las siguientes:

- (i) Informar en la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencia de la Comisión.
- (ii) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, así como la remuneración, duración y demás términos del contrato con los mismos.
- (iii) Supervisar los servicios de auditoría interna.
- (iv) Conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de procedimiento y control interno de la sociedad y sociedades de su grupo.
- (v) Mantener las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de estos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
- (vi) Revisar con carácter previo a su presentación al Consejo de Administración las Cuentas Anuales, así como los estados financieros semestrales y trimestrales que deban, en su caso, remitirse a los órganos reguladores o de supervisión de los mercados.
- (vii) Supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores, así como del Código Interno de Conducta profesional de directivos y empleados del grupo y hacer las propuestas que considere necesarias para su mejora. Recibir información y emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros de la alta dirección de la sociedad.
- (viii) Informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en general, sobre las materias contempladas en el Capítulo IX del Reglamento del Consejo de Administración.
- (ix) Elaborar un informe anual sobre las actividades de la Comisión, que deberá ser incluido en el informe de gestión.
- (x) Las demás funciones que pudiera acordar el Consejo de Administración de la sociedad.

Artículo 4º.- Ámbito de aplicación.

Las funciones de la Comisión serán ejercidas por ésta, tanto respecto de CIE AUTOMOTIVE, S.A., como de las sociedades filiales o subsidiarias de la misma que integren su grupo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio.

CAPÍTULO IV

Normas de funcionamiento.

Artículo 5°.- Reuniones.

La Comisión se reunirá cuando lo considere conveniente el Presidente al efecto de desarrollar las funciones propias de la misma. Como mínimo, la Comisión se reunirá cuatro veces al año.

Asimismo, la Comisión se reunirá a solicitud de, al menos, uno de sus integrantes. La solicitud se formulará al Presidente de la Comisión y deberá ir acompañada del orden del día que comprenda los temas en relación con los cuales se pretenda que se pronuncie la Comisión.

Artículo 6º.- Convocatoria.

Corresponderá convocar a la Comisión a la persona que desempeñe las funciones de Presidente en cada momento.

La convocatoria, salvo especiales razones de urgencia a juicio del Presidente, se notificará a los integrantes de la Comisión con una antelación de, al menos, ocho días naturales, mediante carta, fax, telegrama o correo electrónico.

La convocatoria incluirá el orden del día de la sesión. Sin perjuicio de ello, la Comisión podrá asimismo deliberar sobre otras cuestiones no incluidas en el citado orden del día.

Artículo 7°.- Constitución.

Para la válida constitución de la Comisión se necesitará la concurrencia, presentes o representados, de la mitad más uno de sus componentes. La representación solamente podrá otorgarse en favor de otro consejero que sea miembro de la Comisión.

Actuarán como Presidente y Secretario de la Comisión los que hubieren sido designados para dichos cargos. En caso de imposibilidad o ausencia, el Presidente será sustituido por el miembro de la Comisión con mayor antigüedad en la misma y, en caso de existir varios con idéntica antigüedad, por el miembro de la Comisión de mayor edad. En caso de imposibilidad o ausencia, el Secretario será sustituido por el miembro de la Comisión de menor edad.

Artículo 8°.- Acuerdos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes, presentes o representados, a la sesión.

De cada sesión se levantará un acta por parte del Secretario que, una vez aprobada bien al finalizar la propia sesión, bien en la siguiente, será firmada por el Presidente y el Secretario

CAPÍTULO V

Facultades de la Comisión.

Artículo 9º.- Facultades.

- 1.- La Comisión, para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia tendrá plenas facultades para acceder a todo tipo de información, documentación o registros que considere necesario a tal efecto.
- 2.- La Comisión tendrá facultades para contratar los servicios externos de asesoramiento en asuntos especialmente relevantes cuando considere que no pueden prestarse adecuadamente o con la independencia necesaria por expertos o técnicos de la propia sociedad o sociedades de su grupo.
- 3.- Asimismo, la Comisión podrá en cualquier momento solicitar colaboraciones personales o informes de cualquier miembro del equipo directivo de la sociedad y/o sociedades de su grupo cuando considere que son necesarios o convenientes para el cumplimiento de las funciones propias de la Comisión, así como la presencia de cualquiera de ellos en las reuniones para las que fueren convocados.

CAPÍTULO VI

Cumplimiento. Interpretación

Artículo 10°.- Cumplimiento y difusión.

- 1.- Los miembros del Consejo de Administración, los de la Comisión y los directivos de CIE AUTOMOTIVE, S.A. y sociedades de su grupo, tienen la obligación de conocer y cumplir el presente Reglamento.
- 2.- De igual manera, la Comisión adoptará las medidas necesarias para el conocimiento y difusión del presente Reglamento en la sociedad y sociedades de su grupo. En todo caso, la Comisión tendrán la obligación de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 11º.- Interpretación.

Cualquier controversia que surgiera en relación con la interpretación del presente Reglamento será resuelta mediante acuerdo adoptado por la Comisión, que deberá ser ratificado por el Consejo de Administración de CIE AUTOMOTIVE, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES DE

CIE AUTOMOTIVE, S.A.

ÍNDICE

CAPÍTULO I4
INTRODUCCIÓN4
CAPÍTULO II4
ÁMBITO DE APLICACIÓN4
ARTÍCULO 1° ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN 4
ARTÍCULO 2° ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN5
CAPÍTULO III5
OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN5
ARTÍCULO 3° OPERACIONES SUJETAS A LA OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN5
ARTÍCULO 4° CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA 6
ARTÍCULO 5° PERÍODO MÍNIMO DE MANTENIMIENTO. PROHIBICIONES TEMPORALES6
CAPÍTULO IV7
NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA7
ARTÍCULO 6° CONCEPTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA 7
ARTÍCULO 7° PROHIBICIONES7
ARTÍCULO 8° OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA8
ARTÍCULO 9° TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA 8
CAPÍTULO V9
NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE9
ARTÍCULO 10° CONCEPTO DE INFORMACIÓN RELEVANTE9

ARTÍCULO 11° OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN	9
ARTÍCULO 12° DEBER DE SECRETO Y CUSTODIA	9
CAPÍTULO VI	10
CONFLICTOS DE INTERÉS	10
ARTÍCULO 13° COMUNICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS	10
ARTÍCULO 14° OBLIGACIÓN DE ABSTENCIÓN	10
CAPÍTULO VII	10
ÓRGANO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	10
ARTÍCULO 15° CREACIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	10
CAPÍTULO VIII	11
ENTRADA EN VIGOR. INCUMPLIMIENTO	11
ARTÍCULO 16° ENTRADA EN VIGOR	11
ARTÍCULO 17º - EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO	11

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES DE CIE AUTOMOTIVE, S.A.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La reciente publicación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, así como la evolución que se ha producido en los mercados desde la fecha del anterior Código de Conducta, obligan a la aprobación del presente nuevo Reglamento Interno.

En efecto, el artículo 78 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, impone a todos los emisores la obligación de respetar unas normas de conducta en relación con cualquier actividad relacionada con el Mercado de Valores, de manera particular, al efecto de establecer adecuados controles en relación con la información privilegiada, la información relevante y los conflictos de interés.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Ámbito subjetivo de aplicación.

El Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores (en adelante, el Reglamento) se aplicará a las siguientes personas:

- (i) Miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y/o sociedades de su grupo.
- (ii) Personal Directivo de la Sociedad y/o sociedades de su grupo.
- (iii) Otro personal de la Sociedad y/o sociedades de su grupo que, por razón de las actividades y servicios a que se dediquen, sean definidos por el Órgano de Control y Seguimiento mencionado en el artículo 15º del Reglamento, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que en cada momento se determine.

Todos los anteriores, a los efectos de este Reglamento, se denominarán "Personas Afectadas" (o, en singular, "Persona Afectada").

El Organo de Control y Seguimiento dispondrá en todo momento de una lista actualizada de las Personas Afectadas.

A los efectos previstos en el presente Reglamento, se considerarán sociedades integrantes del grupo aquellas en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 4º de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Artículo 2º.- Ámbito objetivo de aplicación.

Se definen como Valores e Instrumentos Afectados a efectos del presente Reglamento:

- (i) Los valores negociables emitidos por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su grupo que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación.
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a la adquisición de los valores citados en el apartado (i) anterior.
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos cuyo subyacente sean valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su grupo.

CAPÍTULO III

OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN

Artículo 3º.- Operaciones sujetas a la obligación de comunicación.

- 1. Todas las operaciones que las Personas Afectadas realicen sobre Valores e Instrumentos Afectados deberán ser comunicadas, dentro de los ocho días naturales siguientes, al Órgano de Control y Seguimiento, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo 1. Esta obligación es independiente de cualquier otra que, de acuerdo con la legislación aplicable, deban efectuar las Personas Afectadas y/o cualquiera de ellas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y/o a cualquier otra, en los términos que resulten de la legislación vigente en cada momento.
- 2. A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones realizadas por las Personas Afectadas, además de las realizadas por las mismas en su propio nombre, las siguientes:
 - (i) Las realizadas por su cónyuge, salvo que las operaciones de que se trate afecten sólo a su patrimonio privativo.
 - (ii) Las de sus hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad, y mayores de edad que convivan con la Persona Afectada y/o dependan económicamente de la misma.
 - (iii) Las de las sociedades que efectivamente controlen.
 - (iv) Las operaciones que se realicen a través de personas interpuestas.
- 3. Con carácter excepcional, las Personas Afectadas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de aprobación del presente Reglamento, vendrán obligadas a comunicar al Órgano de Control y Seguimiento los Valores e

Instrumentos Afectados de que sean titulares en ese momento, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 2 anterior.

Artículo 4º.- Contratos de gestión de cartera.

- 1. La Persona Afectada que tuviere suscrito cualquier contrato de gestión de su cartera de valores, en cuya virtud las operaciones que sobre los mismos se realicen, se efectúen exclusivamente por las entidades con las que tengan suscrito el correspondiente contrato, sin intervención alguna de la Persona Afectada, no vendrá obligada a efectuar la comunicación a que se refiere el artículo 3º anterior.
- 2. No obstante, la Persona Afectada que tuviere suscrito un contrato en los términos del apartado 1 anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán comunicar al Órgano de Control y Seguimiento, dentro de los treinta días naturales siguientes, la existencia del contrato y la identidad del gestor. El Órgano de Control y Seguimiento podrá requerir la información adicional que considere oportuna al efecto de comprobar que el contrato de gestión de la Persona Afectada reúne las características citadas en el apartado 1 anterior.
- 3. De igual manera, la Persona Afectada vendrá obligada a comunicar al Órgano de Control y Seguimiento la existencia de un contrato de gestión y la identidad del gestor, en el supuesto de que se suscribiere después de la entrada en vigor de este Reglamento, dentro de los treinta días naturales siguientes a la firma del mismo, pudiendo el Órgano de Control y Seguimiento hacer uso de la facultad a que se refiere el apartado 2 anterior.

Artículo 5°.- Período mínimo de mantenimiento. Prohibiciones temporales.

- 1. Las Personas Afectadas no podrán transmitir los Valores e Instrumentos Afectados que hubieren adquirido en un plazo de un mes a contar desde la fecha de la operación de adquisición, salvo en el caso de que concurran razones excepcionales que permitan al Órgano de Control y Seguimiento autorizar su enajenación.
 - En ningún caso, los Valores e Instrumentos Afectados podrán ser enajenados en la misma sesión o el mismo día en que se hubiese realizado la operación de compra.
- 2. Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados en los siguientes períodos:
 - (i) En el mes anterior a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad.
 - (ii) En el mes anterior a la fecha de publicación de los resultados trimestrales y semestrales por la Compañía.

Con carácter excepcional, las Personas Afectadas podrán solicitar autorización al Órgano de Control y Seguimiento para realizar operaciones dentro de los plazos citados. El Órgano de Control y Seguimiento, con carácter previo a resolver sobre la autorización, solicitará informe a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 6°.- Concepto de información privilegiada

A efectos de este Reglamento, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores e Instrumentos Afectados, o a uno o varios emisores de dichos Valores e Instrumentos Afectados, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Artículo 7°.- Prohibiciones

Las Personas Afectadas que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- (i) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores e Instrumentos Afectados a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores e instrumentos financieros a que la información ser refiera.
 - Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- (ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión. A estos efectos, se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Afectadas que comuniquen información: a) a los órganos de administración y dirección de la Sociedad para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades; y b) a asesores externos contratados por la Compañía (abogados, auditores, bancos de negocios, etc.) para el adecuado cumplimiento del mandato que se haya convenido con los mismos.
- (iii) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplican a cualquier Persona Afectada que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

No se aplicarán dichas prohibiciones a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuados por la Compañía, ni a las operaciones de estabilización de un valor negociable o instrumento negociable, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

Artículo 8º.- Obligación de salvaguardar la información privilegiada.

Todas las Personas Afectadas que posean información privilegiada, tienen la obligación de salvaguardarla y adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomaran de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado. Se exceptúa el deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en la Ley.

Artículo 9º.- Tratamiento de la información privilegiada.

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Afectados, el Consejero Delegado y/o los altos directivos conocedores de la operación por razón de su cargo, deberán comunicarla confidencialmente al Órgano de Control y Seguimiento, de acuerdo con el modelo que se une como Anexo 2.

Efectuada dicha comunicación, el Órgano de Control y Seguimiento adoptará las siguientes medidas:

- (i) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas que participan en la misma y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- (ii) Advertir expresamente a las personas incluidas en el citado registro del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso en los términos del artículo 7º anterior. En caso de que se trate de asesores externos de la Compañía, se requerirá la firma por parte de los mismos de un compromiso de confidencialidad.

Por su parte, las personas que participen en la operación de que se trate, que serán incluidas en el registro antes citado, deberán:

- (i) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, debiendo informar al Órgano de Control y Seguimiento del nombre de las mismas a los efectos previstos en este capítulo.
- (ii) Adoptar medidas de seguridad en relación con la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información. El tratamiento de la correspondiente documentación se realizará de forma que se asegure que el archivo, reproducción y distribución de los documentos correspondientes se

- realice de modo que quede garantizado que sólo sea conocido por aquellas personas incluidas en el registro documental antes citado.
- (iii) Cumplimentar las instrucciones que, en su caso, les haga llegar el Órgano de Control y Seguimiento.
- (iv) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación en general difundan.

CAPÍTULO V

NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 10°.- Concepto de información relevante.

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores o Instrumentos Afectados y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Artículo 11°.- Obligación de información.

La Sociedad está obligada a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, toda información relevante.

La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. La Sociedad difundirá también esta información en sus páginas de internet.

En el supuesto de que la Sociedad considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrá dispensarle de tal obligación, en los términos previstos en la Ley.

Artículo 12°.- Deber de secreto y custodia.

En los casos de información relevante, en las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera, será de aplicación lo previsto en el artículo 9º anterior.

CAPÍTULO VI

CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 13°.- Comunicación de conflictos de interés.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se regirán, en lo que se refiere a conflictos de interés, por lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

El resto de las Personas Afectadas, deberán poner en conocimiento del Órgano de Control y Seguimiento, de manera inmediata, aquellas situaciones que potencialmente signifiquen un conflicto de interés a causa de otras actividades fuera de la compañía y/o sociedades de su grupo, relaciones familiares, su patrimonio personal o con cualquier otro motivo. Todo ello, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación en virtud del Código de Conducta del personal del grupo.

Artículo 14°.- Obligación de abstención.

Las Personas Afectadas que tengan una situación de conflicto de interés en relación con una determinada operación deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones, así como de acceder a información privilegiada o relevante respecto de la misma

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de interés, la Persona Afectada lo someterá a la consideración del Órgano de Control y Seguimiento.

CAPÍTULO VII

ÓRGANO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 15°.- Creación del Órgano de Control y Seguimiento.

Se crea el Órgano de Control y Seguimiento que estará a cargo del Secretario General de CIE AUTOMOTIVE, S.A., sin perjuicio de la facultad de supervisión que corresponde a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en los términos de su Reglamento.

El Órgano de Control y Seguimiento tendrá, además de las funciones que resultan de otros preceptos del presente Reglamento, las siguientes:

- (i) Promover el conocimiento dentro de la Sociedad y sociedades de su grupo del presente Reglamento y de las demás normas de conducta en los mercados de valores.
- (ii) Interpretar el presente Reglamento, resolviendo las dudas que pudieran plantearse.
- (iii) Declarar como información privilegiada y/o información relevante la que resulte de las comunicaciones que se remitan al Órgano de Control y Seguimiento en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9º de este Reglamento.

- (iv) Determinar las personas que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º (iii) queden sujetas al presente Reglamento, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que establezca.
- (v) Desarrollar los procedimientos que sean necesarios para la ejecución de este Reglamento.

Para el adecuado ejercicio de la facultad de supervisión de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, el Responsable del Órgano de Control y Seguimiento deberá remitir mensualmente a dicha Comisión un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y decisiones adoptadas en ejecución del mismo. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá establecer criterios generales de interpretación de este Reglamento interno.

CAPÍTULO VIII

ENTRADA EN VIGOR. INCUMPLIMIENTO

Artículo 16°.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales de la fecha de aprobación por parte del Consejo de Administración de CIE AUTOMOTIVE, S.A.

El Órgano de Control y Seguimiento procederá a entregar, dentro del citado plazo, una copia del Reglamento a las personas afectadas, quienes deberán suscribir el documento acreditativo al efecto.

Artículo 17°.- Efectos del incumplimiento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral en los términos que resulte de la legislación aplicable en cada momento.

Todo ello sin perjuicio de la infracción que, en su caso, pudiera derivarse de dicho incumplimiento de conformidad con lo previsto en la legislación del mercado de valores y de otras responsabilidades que pudieran ser exigibles al infractor, de acuerdo con la Ley.

ANEXO 1

CIE	AUTOMOTIVE, S.A.		
Órgano de Control y Seguimiento			
	[Lugar y Fecha]		
	Comunicación de Operaciones de Personas Afectadas		
Ámb prese	os efectos previstos en el artículo 3º del Reglamento Interno de Conducta en el pito de los Mercados de Valores de CIE AUTOMOTIVE, S.A., por medio de la ente, pongo en conocimiento del Órgano de Control y Seguimiento la siguiente ración sobre Valores e Instrumentos Afectados:		
(i)	Fecha de la operación:		
(ii)	Clase de operación:		
(iii)	Persona Afectada interviniente en la operación:		
(iv)	Valores e Instrumentos Afectados:		
(v)	Importe:		
[Ant	tefirma]		

ANEXO 2

CIE AUTOMOTIVE, S.A.
Órgano de Control y Seguimiento

[Lugar y Fecha]

Comunicación de información

A los efectos previstos en el artículo 9º del Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores de CIE AUTOMOTIVE, S.A., pongo en conocimiento del Órgano de Control y Seguimiento la siguiente información que he conocido por razón de mi cargo, por entender que pudiera constituir información privilegiada:

- (i) Descripción de la operación:
- (ii) Estado en que se encuentra y previsión acerca de terminación de la misma:
- (iii) Personas que tienen conocimiento por razón de su cargo:

_____[Antefirma]

CÓDIGO INTERNO DE CONDUCTA PROFESIONAL DE CIE AUTOMOTIVE, S.A.

CÓDIGO INTERNO DE CONDUCTA PROFESIONAL

DE LOS EMPLEADOS DEL

GRUPO CIE AUTOMOTIVE

INTRODUCCIÓN

CIE AUTOMOTIVE es un grupo industrial que trabaja en el sector de automoción con el objetivo de ser un proveedor de componentes de 2º nivel, en diferentes tecnologías complementarias, con una excelencia operacional reconocida, y una focalización fundamental al desarrollo de proceso, fomentando la innovación.

Constituyen los Valores y Principios rectores de la actuación del Grupo CIE AUTOMOTIVE los siguientes:

VALORES

- 1. Orientación al cliente
- 2. Respeto a las personas
- 3. Defensa del accionista
- 4. Respeto al medio ambiente y al entorno

PRINCIPIOS

- 1) Calidad es nuestra prioridad
- 2) Ética, honestidad e integridad
- 3) Mejora continua e innovación

Como complemento a estos principios básicos de la actuación del Grupo, el Consejo de Administración de CIE AUTOMOTIVE, S.A. ha entendido conveniente aprobar unas reglas de conducta que, como reflejo de los citados valores y principios, formen un **Código Interno de Conducta Profesional** para todos sus empleados y directivos (en adelante, el Código de Conducta), integrado por las normas siguientes:

1.- Actuación conforme a la ley y a la ética.

Todos los empleados y trabajadores que forman parte del Grupo CIE AUTOMOTIVE deberán desempeñar su función en la organización, no solamente con estricto cumplimiento de la legislación aplicable, sino evitando, además, cualquier práctica que no sea éticamente aceptable bajo estrictos criterios de honestidad e integridad moral.

2.- Ámbito de aplicación.

Las presentes normas de conducta se aplican a todos los empleados y trabajadores de todas las compañías integrantes del Grupo CIE AUTOMOTIVE, sin excepción.

Todas las personas tienen la obligación de conocer y cumplir las presentes normas de conducta.

3.- Compromisos en relación con los clientes.

La política de CIE AUTOMOTIVE consiste en ofrecer a nuestros clientes productos y servicios de elevada calidad, a precios adecuados y cumpliendo los compromisos sin demora respecto de las fechas contratadas con los clientes.

No podrán aceptarse regalos o prestaciones equivalentes que no sean habituales en el mercado y de razonable valor. En caso de duda, deberá informarse al responsable de la unidad de que dependa la persona de que se trate.

4.- Compromisos con los proveedores.

Las decisiones en relación con los proveedores deberán tomarse de manera imparcial, evitando cualquier conflicto de interés, debiendo estar basadas, en todo caso, en datos de carácter objetivo, considerando la calidad del producto o servicio a adquirir, su valor y el precio, teniendo en cuentas las condiciones del mercado.

En relación con los proveedores, será aplicable lo previsto en el párrafo segundo del número 3 anterior.

5.- Compromisos con los empleados

Creemos firmemente que las relaciones con los empleados deben basarse en la confianza mutua, el respeto y un reconocimiento patente de la dignidad de todos los empleados.

6.- Compromiso con la salud, seguridad y el medio ambiente

Constituye la norma de CIE AUTOMOTIVE: Diseñar, fabricar y distribuir sus productos, así como el manejo de todo tipo de materiales, de manera segura y sin provocar riesgos inadmisibles a la salud, la seguridad y el medio ambiente, cumpliendo en consecuencia las leyes y ordenanzas pertinentes relativas a estas materias.

7.- Compromisos en relación con los accionistas.

La actuación de las personas que integran el Grupo CIE AUTOMOTIVE estará dirigida a proteger y maximizar el valor de las inversiones de nuestros accionistas, obteniendo una rentabilidad razonable a dicha inversión.

8.- **Información fiel**

La información económico financiera de CIE AUTOMOTIVE, tanto interna como externa, reflejará fielmente su realidad económica, financiera y patrimonial de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

9.- Normas en relación con los pagos.

Cualquier acuerdo con terceros del que se derive cualquier obligación de pago para una sociedad del grupo deberá constar por escrito -en el que se describirá de manera suficiente el servicio de que se trate- y contar con la autorización de la persona que corresponda de acuerdo con los sistemas y procedimientos de la sociedad.

Cualquier pago que deba realizar la sociedad deberá efectuarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, quedando expresamente prohibidos los pagos en metálico o mediante cheque al portador.

Queda expresamente prohibido cualquier pago, directo o indirecto, de comisiones o cualquier otra forma de retribución con objeto de obtener pedidos o conseguir cualquier ventaja comercial. Se exceptúan de lo anterior, los pagos realizados a agentes comerciales o representantes de la Sociedad, o de cualquiera de las sociedades que integran su grupo de empresas, derivados de una relación contractual. No se incluyen en dicha prohibición los gastos o atenciones que se puedan considerar habituales o usuales en el mercado, en importes razonables teniendo en cuenta su naturaleza, frecuencia y cuantía. En todo caso, deberán ser autorizados por la persona que tenga la responsabilidad de la unidad de que se trate.

De igual manera, quedan expresamente prohibidos cualquier pago a cualquier funcionario o empleado de cualquier organismo o entidad pública o privada.

10.- Conflictos de interés.

Todos los empleados y trabajadores de CIE AUTOMOTIVE deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los que pueda existir un conflicto de interés en un empleado o trabajador de la sociedad, de manera que en todo caso la decisión se adopte en atención exclusivamente a los intereses de CIE AUTOMOTIVE.

A tal efecto, cualquier persona que entienda que se encuentra potencialmente en una situación de conflicto de interés a causa de otras actividades fuera de la sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal o cualquier otro motivo, deberán comunicarlo de manera inmediata al responsable de la unidad de que se trate, al efecto de que éste analice la existencia o no de dicho conflicto y, en su caso, excluya a la persona del caso de cualquier intervención en el asunto en relación con el cual exista un conflicto de interés.

En especial, todo empleado de CIE AUTOMOTIVE que tenga relaciones patrimoniales, ya sea directamente o a través de parentesco, con proveedores y/o competidores, deberá ponerlo en conocimiento del responsable de la unidad de la que dependa. Para ello, utilizará el documento anexo nº 1.

11.- Interpretación.

Cualquier duda que pueda derivarse de la interpretación del presente Código de Conducta será resuelta por la Dirección de Recursos Humanos de la empresa de que se trate.

Para el adecuado ejercicio de la facultad de supervisión de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, la Dirección de Recursos Humanos deberá remitir mensualmente a dicha Comisión un informe sobre la aplicación del presente

Código de Conducta y decisiones adoptadas en cuanto a su interpretación. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá establecer criterios generales de interpretación.

12.- **Incumplimiento.**

El incumplimiento las normas del presente Código de Conducta dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo con la legislación aplicable.

ANEXO Nº 1

CIE AUTOMOTIVE, S.A. [o sociedad del grupo de que se trate] Att. Sr. Director de la Unidad [área de dependencia del empleado]	
En [lugar], a [fecha]	
<u>D./DÑA.:</u>	
Empleado de CIE AUTOMOTIVE, S.A. [declaro, que con el Proveedor/Competidor:	o de la sociedad del grupo de que se trate],
me une la condición de (*) oportunos.	lo que comunico a efectos
El Empleado	
*Propietario *Accionista	
*Parentesco	